



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 281 – 2016 – GM/MDPP

[Página 1]

Puente Piedra, 26 de diciembre de 2016

VISTO:

El Expediente N° 43177-2016 de MOICES VARGAS SAABEDRA, mediante el cual interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 195-2016-GDU-MDPP del 31 de octubre del 2016, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, que declara IMPROCEDENTE el recurso administrativo de reconsideración, contra la Resolución de Gerencia N° 132-2016-GDU/MDPP del 24 de agosto del 2016; El Informe Legal N° 306-2016-GAJ/MDPP del 19 de diciembre del 2016, de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, estipula que las municipalidades distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; concordante con lo expuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades establece que *"los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*; es decir que la autonomía que los municipios ostentan no es una atribución absoluta, sino más bien relativa, por cuanto se ejerce dentro de los parámetros establecidos por la legislación vigente. Dicha restricción alcanza también a los administrados en los procedimientos que inicien frente a cualquier entidad municipal;

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano, conforme lo dispone el artículo 66° del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra: *"La Gerencia de Desarrollo Urbano es un órgano de línea encargado de planificar, organizar, conducir y controlar los planes, programas, proyectos y actividades que efectúa la Municipalidad en materia de desarrollo urbano, catastro, edificaciones, habilitaciones urbanas, transporte, tránsito y seguridad vial. La Gerencia de Desarrollo Urbano depende funcional y jerárquicamente de la Gerencia Municipal"*, por depender jerárquicamente de este Despacho, corresponde emitir Resolución Gerencial, conforme lo dispone el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG) en concordancia con lo dispuesto por el numeral 11.2) del Artículo 11° del mismo cuerpo de leyes.

Que, con Resolución de Subgerencia N° 078-2015/SGCSPU-GDU-MDPP de fecha 17 de Junio del 2015, la Subgerencia de Catastro y Planeamiento Urbano, RESUELVE DECLARAR PROCEDENTE la Visación de Planos para fines de Dotación de Servicios Básicos, a favor del **ASENTAMIENTO HUMANO NUEVO AMANECER ALFONSO UGARTE II**, sobre el predio ubicado a la altura del Km 33.50 de la Carretera Panamericana Norte margen izquierda de la ruta Lima – Ancón del Distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima, con un área de 14,896.67 m2.

Que, mediante Expediente N° 10230-2016 de fecha 17 de Marzo del 2016 y sus acumulados, el **ASENTAMIENTO HUMANO NUEVO AMANECER PUENTE PIEDRA**, debidamente representada por su Secretaria General **MARGARITA YOIS FALCON SALCEDO**, solicita la nulidad de la visación de planos visados a favor del administrado **Asentamiento Humano Nuevo Amanecer Alfonso Ugarte II**, sin identificar ni precisar el tipo de acto administrativo con el cual habría sido visado dicho plano, ello bajo una serie de fundamentos que en ello se sustenta; el mismo fue trasladado a favor del Asentamiento Humano Nuevo Amanecer Alfonso Ugarte II, para que éste presente su descargo de Ley, quien con Expediente N° 25963-2016 de fecha 18 de Julio del 2016, presenta su descargo bajo una serie de fundamentos que en ello se precisa.

Que, seguidamente con Resolución de Gerencia N° 132-2016-GDU/MDPP de fecha 24 de Agosto del 2016, la Gerencia de Desarrollo Urbano DECLARA PROCEDENTE el Recurso de Nulidad del Visado de Planos para Dotación de Servicios Básicos, aprobado por Resolución de Subgerencia N° 078-2015/SGCSPU-GDU-MDPP de fecha 17 de Junio del 2015, bajo el sustento de que su Presidente del AA. HH. Nuevo Amanecer Alfonso Ugarte II contaba con 2 cargos en diferentes Organizaciones Sociales totalmente distintas, entre otros. Posteriormente con Expediente N° 35554-2016 de fecha 29 de Setiembre del 2016, Moices Vargas Saabedra, interpone Recurso de Reconsideración, bajo una serie de fundamentos. Con Resolución de Gerencia N° 195-2016/GDU-MDPP de fecha 31 de Octubre del 2016, la Gerencia de Desarrollo Urbano, DECLARA IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración por no haber sustentado con nueva prueba, el cual fue notificado al administrado Moices Vargas Saavedra con fecha 02 de Noviembre del 2016. Contra dicho acto administrativo, el recurrente interpone Recurso de Apelación; bajo los siguientes argumentos de hecho y derecho: **a)** La Resolución de Gerencia N° 132-2016-GDU/MDPP de fecha 24 de Agosto del 2016, al declarar la nulidad de la Resolución de Subgerencia N° 078-2015/SGCSPU-GDU-MDPP de fecha 17 de Junio del 2015, no indica el motivo exacto en donde se encontraría el supuesto vicio en que se habría incurrido. **b)** Al solicitar la visación de plano en su





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 281 – 2016 – GM/MDPP

[Página 2]

debido momento, se cumplió con presentar todos los requisitos necesarios. **c)** Al declarar la nulidad de la visación de planos a favor de su representada, se ha contravenido lo dispuesto por el Artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG); es decir al no haber motivado válidamente la resolución que declara la nulidad, entre otros.

Que, se advierte que el Recurso de Apelación interpuesto por el impugnante: **a)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de (15) días hábiles de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el **Artículo 207°** de la LPAG; **b)** Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el **Artículo 113°** del citado cuerpo legal, y; **c)** Ha sido autorizado por un letrado.

El **numeral 206.1)** del **Artículo 206°** de la LPAG, regula que: *"Frente a un acto administrativo que supone lesiona, desconoce o viola un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente del cuerpo legal acotado, siendo impugnables los actos administrativos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento"*.

Que, el **inciso 11.1)** del **Artículo 11°** de la citada Ley señala que: *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"*. En el presente caso la recurrente ha formulado Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 195-2016/GDU-MDPP de fecha 31 de Octubre del 2016, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración.

Que, la declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo es una potestad por la cual la Administración, a iniciativa propia, deja sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación jurídica concreta, debido a la constatación de un vicio de validez. Si bien con el ejercicio de esta potestad, se podría perjudicar al particular beneficiado con el acto administrativo, es deber de la autoridad ejercer esta potestad cuando dicho acto vulnera el interés público. La idea de otorgar la posibilidad de dejar sin efecto las consecuencias establecidas por un acto que adolece de un vicio grave, es defender de manera oportuna y con las garantías que el procedimiento administrativo brinda el interés público.

Que, el **numeral 202.1)** del **Artículo 202°** de la LPAG establece que en cualquiera de los casos enumerados en el **Artículo 10°** (causales de nulidad) del mismo cuerpo de leyes, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. Al respecto cabe precisar que el primer análisis que tiene que realizar la autoridad administrativa consiste en analizar SI EL ACTO TENDRIA UN VICIO y si, además, EL INTERES INVOCADO PARA SU REVISIÓN ES UN INTERES PÚBLICO; ahora bien una vez que se ha determinado que un acto administrativo adolece de un vicio de nulidad y que se ha alegado un interés público, la autoridad administrativa debe evaluar si el acto lesiona, o puede lesionar, el interés público.

Que, de lo expuesto, se llega a concluir que los requisitos para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo son: **a)** Acto viciado por alguna de las causales del **Artículo 10°** de LPAG; **b)** Agravio al interés público; y como resultado la nulidad del acto administrativo.

Que, en el caso, de autos, al declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Subgerencia N° 078-2015/SGCSPU-GDU-MDPP de fecha 17 de Junio del 2015, emitida Subgerencia de Catastro y Planeamiento Urbano, a través de la Resolución de Gerencia N° 132-2016-2016-GDU/MDPP de fecha 24 de Agosto del 2016; el Gerente de Desarrollo Urbano, no ha cumplido con identificar en su debido momento, los actos viciados por alguna de las causales establecidas en el **Artículo 10°** (causales de nulidad) de la LPAG, asimismo tampoco ha cumplido con identificar el supuesto agravio del interés público, toda vez que de la revisión de la citada resolución en su parte considerativa y resolutive no se aprecia que se haya cumplido con identificar dichos requisitos de procedibilidad regulados por el **Artículo 202°** (agravio del interés público) del citado cuerpo legal, toda vez que únicamente se ha plasmado y/o narrado una serie de expedientes administrativos, informe técnicos en los cuales, no se aprecia objetivamente cuál de los vicios, así como el interés público, se habría vulnerado al emitir la Resolución de Subgerencia N° 078-2015/SGCSPU-GDU-MDPP; es decir que norma se ha contravenido y/o vulnerado, para declarar la nulidad; asimismo se aprecia que en el expediente administrativo N° 10230-2016, el AA. HH. Nuevo Amanecer Puente Piedra, no ha cumplido con identificar plenamente el acto administrativo contra el cual se pretendía declarar la nulidad (que tipo de acto administrativo), tan solamente ha solicitado en forma general, sin precisar como la resolución, carta, oficio, etc.), el mismo que tampoco fue autorizado por un letrado.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 281 – 2016 – GM/MDPP

[Página 3]

Que, se debe precisar y recordar que todo tipo de nulidad de acto administrativo, se presenta a través de los recursos administrativos (apelación, revisión y reconsideración) tal conforme lo prevé el **inciso 11.1) del Artículo 11°** de LPAG, los mismos que deben ser presentados dentro del término de 15 días perentorios, conforme lo dispone el **Artículo 207°** del mismo cuerpo de leyes; sin embargo en el presente caso, el Gerente de Desarrollo Urbano al emitir la Resolución de Gerencia N° 132-2016-GDU/MDPP no ha evaluado las siguientes cuestiones de forma y de fondo: **a)** La Resolución de Sub Gerencia N° 078-2015/SGCSPU-GDU-MDPP, ha sido emitido con fecha 17 de Junio del 2015; sin embargo el AA.HH. Nuevo Amanecer Puente Piedra, recién solicita la nulidad sin precisar el tipo de acto administrativo contra cual se interponía, el 17 de Marzo del 2016; es decir después de haber transcurrido casi 8 meses, cuando debió haber presentado dentro del 15 días hábiles y a través de los recursos, cumpliendo con las formalidades de Ley; **b)** Al emitir la Resolución de Gerencia N° 132-2016-GDU/MDPP en su parte resolutive, no precisa expresamente el término "*nulidad de oficio contra la Resolución de Sub Gerencia N° 078-2015/SGCSPU-GDU-MDPP*"; **c)** La figura jurídica de Recurso de Nulidad no existe, si no existe únicamente 3 tipos de recursos (Apelación, Reconsideración y Revisión); **d)** El sustento de que el señor MOICES VARGAS SAABEDRA contaba con dos cargos reconocidos como dirigente, señalado en sus conclusiones de la Resolución de Gerencia N° 132-2016-GDU/MDPP, no se encuentra corroborado con ningún tipo de prueba y/o documento, simplemente es una exposición genérica y no contundente; **e)** Asimismo uno de los fundamentos de la citada resolución es la inspección de campo, realizado en el predio materia de nulidad; sin embargo no existe ninguna Acta de Inspección de Campo, el mismo que debería de haberse llevado a cabo con participación de las partes involucradas; **f)** Finalmente la Resolución de Gerencia N° 132-2016-GDU/MDPP, efectivamente como el recurrente manifiesta no cuenta con la debida motivación de un acto administrativo; es decir, no existe la exposición con argumentos facticos y jurídicos el por qué se declara la nulidad de la Resolución de Sub Gerencia N° 078-2015/SGCSPU-GDU-MDPP; **g)** En el Informe Legal N° 103-2016-MTR-AL-GDU/MDPP de fecha 15 de Agosto del 2016, el cual fue uno de los fundamentos para declarar la nulidad de la resolución de subgerencia, el profesional no ha precisado tampoco debidamente sustentada el por qué debería ser declarado la nulidad de oficio dicha resolución, del cual no existe los argumentos jurídicos y facticos que sean concatenados con la lógica jurídica, los principios del derecho, la doctrina, entre otros aspectos fundamentales; por lo tanto, la resolución como antecedente del acto administrativo por el cual se interpuso la apelación, no cumple con el Principio de la Debida Motivación de las Resoluciones Administrativas.

Que, el Derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas; es decir que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. La motivación de la actuación administrativa; es decir la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico administrativo, y es objeto central del control integral por el Juez Constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de la inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho, a ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de la motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

Que, en dicha medida el Tribunal Constitucional, enfatiza que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una decisión impuesta por la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, así la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo [STC N°00744-2014-PA/TC, fundamento 4, párrafo 1 y 2, de fecha 13 de junio del 2011, entre otras].

Que, en caso de autos, se aprecia que la Resolución de Gerencia N° 195-2016/GDU-MDPP de fecha 31 de Octubre del 2016, así como su antecedente Resolución de Gerencia N° 132-2016-GDU/MDPP de fecha 24 de Agosto del 2016, ambas emitidas por la Gerencia de Desarrollo Urbano, carecen de la debida motivación de un acto administrativo, toda vez que los mismos no cuentan con el razonamiento explícito de los hechos y las leyes que se aplican al caso, conforme se ha señalado en los párrafos anteriores.

Que, bajo dichos criterios facticos y jurídicos, se ha contravenido el **inciso 1) del Artículo 10°** de la LPAG, artículo que señala que son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes: "*1. La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*". Es decir, se ha vulnerado el **Artículo IV** del Título Preliminar (*Principio de Legalidad y el Debido Procedimiento*), **numeral 202.1) del Artículo 202°** (*nulidad de oficio de un acto administrativo*), y el **Artículo 10°** (*causales de nulidad*) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el **acápito a) del inciso 24) del Artículo 2°** de la Constitución Política del Perú (*derecho*





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 281 – 2016 – GM/MDPP

[Página 4]

a la defensa); por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 195-2016/GDU-MDPP de fecha 31 de Octubre del 2016 y la Resolución de Gerencia N° 132-2016-GDU/MDPP de fecha 24 de Agosto del 2016, ambas emitidas por la Gerencia de Desarrollo Urbano; conforme lo dispone el **Artículo 209°** de la LPAG en concordancia con lo dispuesto por el **numeral 11.2)** del **Artículo 11°** del mismo cuerpo de leyes; de tal manera, el Recurso de Apelación formulado por el recurrente, debe ser declarado fundado en todo sus extremos, y consecuentemente debe declararse la nulidad de los citados actos administrativos.

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas legales antes citadas, con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades otorgadas en el **numeral p)** del **Artículo 16°** del **Reglamento de Organización y Funciones** de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación presentado por la administrado **MOICES VARGAS SAABEDRA**, en contra de la Resolución de Gerencia N° 195-2016/GDU-MDPP de fecha 31 de Octubre del 2016, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLÁRESE LA NULIDAD de la Resolución de Gerencia N° 195-2016/GDU-MDPP de fecha 31 de Octubre del 2016 y la Resolución de Gerencia N° 132-2016-GDU/MDPP de fecha 24 de Agosto del 2016, ambas emitidas por la Gerencia de Desarrollo Urbano en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLÁRESE ACTO ADMINISTRATIVO FIRME a la Resolución de Sub Gerencia N° 078-2015/SGCSPU-GDU-MDPP, de fecha 17 de Junio del 2015, emitida por la Subgerencia de Catastro Sanearamiento y Planeamiento Urbano.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano, la notificación de la presente resolución a las partes involucradas, con las formalidades que la ley exige y la custodia del expediente administrativo.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA,
GERENCIA MUNICIPAL

ANGEL GUSTAVO SANTA MARIA PÉREZ
GERENTE MUNICIPAL

